

A estas actuaciones deberán asistir los titulares de los bienes o derechos afectados, bien personalmente o representados por persona con poder bastante, pudiéndose hacer acompañar, si lo estiman necesario, de Perito o Notario.

Cáceres, 15 de octubre de 1981.—El Secretario general, Herminio Carrasco Pino.—16.742-E.

*Relación de los propietarios afectados por el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras correspondientes al proyecto de «Mejora de trazado por curvas peligrosas en la carretera N-630, puntos kilométricos 122,872 y 123,321», término municipal de Plasencia*

Número de orden: 1. Propietario: Ayuntamiento de Plasencia. Superficie expropiada: 834,50 metros cuadrados de labor y 140 metros lineales de cerca.

Número de orden: 2. Propietario: Ayuntamiento de Plasencia. Superficie expropiada: 426,40 metros cuadrados de labor y 83 metros lineales de cerca.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**24680** ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la fundación «Fondo de Auxilio al Médico Pobre Angel Soler Daniel», instituida en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la fundación «Fondo de Auxilio al Médico Pobre Angel Soler Daniel», de Barcelona, de carácter benéfico-particular, y

Resultando que por don Enrique Fernández Pellicer se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 3 de diciembre de 1980, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la fundación «Fondo de Auxilio al Médico Pobre Angel Soler Daniel», instituida en Barcelona por don José María Soler Tarruell, según documento público otorgado ante el Notario de Barcelona don Juan Fabregat Planas, el día 30 de julio de 1980, que tiene el número 1.934 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio.

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son: La ayuda a los médicos jubilados que por razones de salud, de falta de medios económicos, de aislamiento familiar o por otra cualquier causa, estén necesitados de protección social o se encuentren sin medios de vida para sostenerse;

Resultando que el Patronato de dicha institución de beneficencia privada se encuentra constituido por la Junta de la Sección de Médicos Jubilados del Colegio Oficial de Médicos de Barcelona, por un Delegado de la Sección Administrativa de la Segunda Agrupación Médica, un Delegado de la fundación de la Cooperativa de Crédito y Ahorro de la II Agrupación Médica de Barcelona, un Delegado de la Mutua Médica de Cataluña y Baleares, un Delegado del Montepío Sans Solá de Asistencia Sanitaria Colegial y un miembro de la familia del doctor Angel Soler Daniel. Que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que estos Delegados serán nombrados por las respectivas Juntas Directivas, que a su vez nombrarán al miembro de la familia del doctor Soler Daniel, habiendo exonerado a dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación asciende a 5.874.959,68 pesetas y se encuentra integrado por metálico y certificados de depósitos, según la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Delegación Territorial de este Departamento en Barcelona eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1980, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 30 de junio de 1980, 6 de marzo de 1981 y la Orden de 2 de marzo de 1979;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente; en uso de las facultades que en cuanto al Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéfico-privadas tiene delegadas del titular del Departamento por

la Orden de 2 de marzo de 1979, en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto de 30 de junio de 1980 y los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977 y el de 6 de marzo de 1981, por los que se reestructura la Administración del Estado;

Considerando que la Instrucción de 14 de marzo de 1899, otorga al Ministerio de la Gobernación, hoy a este Departamento según lo recogido anteriormente, las facultades precisas para clasificar las fundaciones benéfico-privadas, previa la tramitación del expediente que señalan los artículos 53 y siguientes de dicha Instrucción y la misma cumple los requisitos que señala el artículo 58 de aquella disposición, supuestos que se contemplan en el presente expediente;

Considerando que, conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional de un valor aproximado de 5.874.959,68 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente) se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación, cuales son la ayuda a los médicos jubilados que por razones de salud, de falta de medios económicos, de aislamiento familiar u otras causas estén necesitados de protección social o se encuentren sin medios de vida para sostenerse.

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Enrique Fernández Pellicer, Doctor Antonio Carreras Verdaguier, Doctor José Cornudella Capdevila, Doctor Agustín Gómez Gómez, Doctor Alfonso Peidró Monllor, Doctor Pedro Mas Oliver, Doctor Miguel Fornell Casals, Doctor Salvador Coderch Niella;

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado,

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 6.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899 y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la fundación «Fondo de Auxilio al Médico Pobre Angel Soler Daniel», instituida en Barcelona.

Segundo.—Que se confirme a los señores cuya relación se recoge en el último considerando de la presente resolución en sus cargos como componentes del Patronato de la fundación, quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, pero en todo caso sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas, cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrán de sustituirles en su cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 2 de marzo de 1979 y Real Decreto de 30 de junio de 1980), el Director general de Acción Social, José Farré Morán.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Social.

**24681** RESOLUCION de 5 de octubre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de pastas alimenticias.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de pastas alimenticias, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 29 de septiembre de 1981, suscrito por las Centrales Sindicales a Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores y por la Asociación Profesional de Fabricantes de Pastas Alimenticias de España y la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias el día 17 de septiembre de 1981; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2 b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo, el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de pastas alimenticias.

## CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO NACIONAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo afectará a todas las fábricas de pastas alimenticias y será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Quedarán comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las Empresas de pastas alimenticias, con la sola excepción del personal que define el artículo 2.º, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1981 y finalizarán el 30 de abril de 1981. Será prorrogable por la tática de año en año, salvo que alguna de las partes formulen denuncia expresa del mismo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualesquiera de sus prórrogas. El inicio de negociaciones se efectuará con una antelación de dos meses.

Art. 4.º *Compensación y absorción*.—Las mejoras económicas y de trabajo que resultan del presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras existentes en cada Empresa, como concesiones posteriores al día 30 de septiembre de 1979, así como con los aumentos y mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones laborales que en el futuro se promulguen, con excepción en ambos casos de las primas a la producción o destajo. No obstante, se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam» en el exceso.

### CAPITULO II

#### Retribuciones

Art. 5.º El salario constará de los siguientes conceptos:

a) Salario base.—Será el que bajo dicho título figura en el anexo 1.º del presente Convenio, devengándose por día natural.

b) Complemento de asistencia y puntualidad.—Será el que bajo dicho título figura en el anexo número 1.º, devengándose por día laboral.

c) Antigüedad.—Se acreditará el percibo por este concepto de hasta diez trienios del 6 por 100 del salario base.

Art. 6.º *Gratificaciones extraordinarias*.—Se establecen un total de tres gratificaciones extraordinarias, julio, Navidad y beneficios. Su cuantía será la equivalente a una mensualidad (treinta días), calculándose cada una de ellas en base a los conceptos de: salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad serán efectivas antes del 15 de julio y 15 de diciembre, respectivamente, y la correspondiente a beneficios durante el mes de marzo.

Art. 7.º *Trabajo nocturno*.—El personal que trabaje durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana percibirán un complemento por trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base y antigüedad.

### CAPITULO III

#### Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 8.º *Jornada laboral*.—La jornada anual de trabajo durante el período de vigencia del presente Convenio será de mil novecientas cuarenta y ocho horas efectivas de trabajo, distribuidas de lunes a sábado, salvo mejor acuerdo de las partes a nivel de Empresa. Los trabajadores que presten servicios en jornada continuada disfrutarán de un período de descanso de quince minutos, comprendidos dentro de las horas efectivas de trabajo.

El trabajo en jornada nocturna será el que venía realizándose en cada Empresa, incluyendo el período de descanso que se disfrutaba con anterioridad.

Art. 9.º *Horas extraordinarias*.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con el incremento del 75 por 100 del

salario que corresponda a cada hora ordinaria, calculándose de conformidad a lo establecido en el Decreto regulador del salario 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973.

En el ánimo de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, se establecen los siguientes criterios:

— Horas extraordinarias habituales: Supresión.

— Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgos de pérdida de materia prima: Realización.

— Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Art. 10. *Vacaciones*.—El período de vacación anual será de treinta días naturales. Este período podrá fraccionarse en dos, uno de veintidós días naturales ininterrumpidos y otro de nueve días naturales consecutivos con inicio en lunes, salvo acuerdo de las partes a nivel de Empresa.

### CAPITULO IV

#### Dietas, licencias y servicio militar

Art. 11. *Dietas*.—Cuando por necesidades del servicio algún trabajador hubiera de desplazarse esporádicamente del lugar en que habitualmente presta sus servicios, se le abonarán los gastos que sean normales y justifique.

Art. 12. *Permisos y licencias*.—Previo aviso y justificación, el trabajador podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por algunos de los motivos y tiempo que se significan expresamente en el artículo 37, número 3, del Estatuto de los Trabajadores, con las mejoras siguientes:

— En caso de matrimonio del personal fijo de la Empresa, dieciséis días naturales.

— De tres a cinco días naturales en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. El supuesto de cinco días será atendiendo a las circunstancias de desplazamiento del trabajador a provincia diferente de la de su domicilio habitual.

— Un día por interés justificado.

Art. 13. *Servicio militar*.—El personal que ingrese en filas bien como voluntario, bien por llamamiento de su reemplazo, o lo haga en servicio sustitutorio del mismo, tendrá derecho, si lleva más de tres años al servicio de la Empresa, al percibo de las pagas extraordinarias de julio, Navidad y beneficios en la cuantía y fechas establecidas para cada una de ellas. Asimismo tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba a su pase a la situación de excedencia forzosa.

### CAPITULO V

#### Accidentes y enfermedad

Art. 14. *Accidente*.—Los trabajadores que se hallen en situación de baja temporal por accidente laboral percibirán de la Empresa, como complemento de la indemnización de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de esta indemnización y el 100 por 100 de su retribución salarial líquida por todos los conceptos, calculada según las normas de la Seguridad Social que rigen para fijar la base reguladora para las prestaciones de accidentes de trabajo, quedando excluidos del cómputo la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias, por lo que estas gratificaciones se percibirán completas a la fecha de su respectivo devengo. El abono de dicho complemento se iniciará desde el primer día de producirse la baja.

Art. 15. *Enfermedad*.—El trabajador que padezca enfermedad superior a un mes y con efectos a partir de la fecha en que se cumpla dicho plazo, percibirá de la Empresa un complemento sobre el porcentaje de la Seguridad Social hasta completar el 100 por 100 del salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad que venía percibiendo.

Para la efectividad de este derecho, la Empresa podrá comprobar, por el Médico que designe, la veracidad de la enfermedad. En caso de hospitalización, este complemento se percibirá desde la fecha de ingreso en la institución sanitaria.

### CAPITULO VI

#### Regimen asistencial

Art. 16. *Ayuda en invalidez*.—Al producirse la baja en la Empresa por causa de invalidez de un trabajador con más de diez años y menos de veinte al servicio de la misma recibirá de ella el importe íntegro de una mensualidad incrementada con todos los emolumentos inherentes; si la antigüedad es superior a veinte años, tendrá derecho a dos mensualidades, respetándose las superiores ayudas que por este concepto pudieran concederse por las Empresas.

Art. 17. *Ayuda en fallecimiento.*—Todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a este Convenio Colectivo, en caso de fallecimiento, causaran en favor del cónyuge, descendientes o ascendientes, y por este orden, el derecho a la percepción del importe íntegro de una mensualidad. En caso que el trabajador hubiere prestado servicio en la misma durante más de diez años se la abonará dos mensualidades.

Art. 18. *Premio de vinculación a la Empresa.*—El personal que se jubile a los sesenta y cinco años recibirá como premio de vinculación a la Empresa y en función de su antigüedad las siguientes cantidades:

El importe íntegro de dos mensualidades con antigüedad comprendida entre diez y veinte años.

El importe íntegro de tres mensualidades entre veinte y treinta años.

El importe íntegro de cuatro mensualidades entre treinta y cuarenta años.

El importe íntegro de cinco mensualidades si son más de cuarenta años.

Art. 19. *Seguro de vida colectivo.*—Las Empresas que se regulen por el presente Convenio deberán establecer un seguro de vida colectivo que comprenda a todos sus trabajadores para los casos de fallecimiento o invalidez permanente absoluta por enfermedad o accidente común o accidente no laboral en cuantía de 500.000 pesetas.

### CAPITULO VII

#### Derechos sindicales

Art. 20. *Derechos sindicales.*—Se estará a la normativa establecida en título II de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. Por acuerdo en el seno de cada una de las Empresas encuadradas en el presente Convenio, podrá pactarse la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresas y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total.

### CAPITULO VIII

#### Disciplina en el mercado y vigilancia sanitaria

Art. 22. Las partes firmantes están de común acuerdo, que en cuanto a materia de calidad de los elaborados y seguridad e higiene en el trabajo, se estará a lo dispuesto en las Leyes vigentes.

### CAPITULO IX

#### Comisión paritaria

Art. 23. *Comisión paritaria.*—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión paritaria como órgano de interpretación y vigilancia en el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión estará compuesta por:

A) Representación de los empresarios: Dos representantes de la Asociación Profesional de Pastas Alimenticias de España, y dos representantes de la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias.

B) Representación de los trabajadores: Dos representantes de CCOO y dos representantes de UGT.

### ANEXO I

Tabla salarial adaptada al Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las industrias de pastas alimenticias

Categoría profesional	Salario base — Mensual	Complemento asis- tencia y pun- tualidad — Mensual
<b>Técnicos titulados:</b>		
Técnico Jefe ... ..	45.623	17.601
Técnico ... ..	37.757	9.888
Ayudante Técnico Sanitario ... ..	28.810	6.392
<b>Técnicos no titulados:</b>		
Encargado general ... ..	37.757	18.540
Maestro de Fabricación ... ..	32.908	10.466
Encargado de Sección ... ..	28.908	10.947
Auxiliar de Laboratorio ... ..	24.909	3.409
<b>Administrativos:</b>		
Jefe administrativo de primera ... ..	33.923	14.268
Jefe administrativo de segunda ... ..	32.908	10.466
Oficial administrativo de primera ... ..	28.776	9.232
Oficial administrativo de segunda ... ..	28.810	5.146

Categoría profesional	Salario base — Mensual	Complemento asis- tencia y pun- tualidad — Mensual
Auxiliar administrativo ... ..	24.909	3.409
Aspirante de primer año ... ..	12.335	—
Aspirante de segundo año ... ..	15.307	—
Telefonista ... ..	24.909	3.409
<b>Mercantiles:</b>		
Jefe de Ventas ... ..	32.908	15.273
Inspector de Ventas ... ..	30.830	9.024
Promotor ... ..	28.908	6.140
Vendedor con autoventa ... ..	26.810	5.146
Viajante ... ..	26.810	5.146
Corredor de plaza ... ..	26.810	1.682
	Diario natural	Diario laboral
<b>Obreros:</b>		
A) De producción:		
Oficial de primera ... ..	879	284
Oficial de segunda ... ..	679	219
Ayudante ... ..	857	109
Aprendiz de primer año ... ..	344	—
Aprendiz de segundo año ... ..	509	—
Aprendiz de más de 18 años ... ..	630	66
B) De acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial de primera ... ..	830	109
Oficial de segunda ... ..	830	87
Ayudante ... ..	830	66
Aprendiz de primer año ... ..	344	—
Aprendiz de segundo año ... ..	509	—
Aprendiz de más de 18 años ... ..	830	44
C) De oficios auxiliares:		
Mecánico ... ..	879	284
Chófer de primera ... ..	879	284
Chófer de segunda ... ..	879	219
Carpintero ... ..	879	284
Repartidor ... ..	830	131
Electricista ... ..	879	284
Conductor de máquinas móviles de transporte sin necesidad de carné de conducir ... ..	879	197
D) Peonaje:		
Peón ... ..	830	87
Personal de limpieza ... ..	830	55
E) Subalternos:		
Almacenero ... ..	879	284
Conserje ... ..	830	131
Cobrador ... ..	830	131
Basculero ... ..	850	131
Sereno ... ..	830	131
Portero ... ..	830	131
Mozo almacén ... ..	830	87

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24682

ORDEN de 5 de octubre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 20.868, promovido por «Eléctrica Maspalomas, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.868, interpuesto por «Eléctrica Maspalomas, S. A.», contra resolución presunta por silencio administrativo, de este Ministerio, se ha dictado con fecha 6 de mayo de 1981, por la Audiencia Nacional de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova en nombre y representación de «Eléctrica Maspalomas, S. A.» (ELMASA), contra resolución del Ministerio de Industria y Energía por la que se deniega tácitamente la solicitud de autorización para la instalación de una planta potabilizadora Dual en el complejo residencial «Mas-